



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 115

ASUNTO: VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00071-00
DEMANDANTE: ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA
DEMANDADA: ALEJANDRO AMAYA ANGOLA, MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ASUNTO A TRATAR

Ha llegado a Despacho la anterior demanda VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN propuesta por el señor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, quien actúa en nombre propio en contra de ALEJANDRO AMAYA ANGOLA, MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Revisado minuciosamente el libelo y sus anexos se observa la siguiente falencia que impide en esta oportunidad librar en mandamiento de pago invocado:

- Las pretensiones, los hechos y los documentos aportados, no son precisos en el sentido que no es claro para este Despacho, en que calidad se está llamando al señor ALEJANDRO AMAYA ANGOLA al proceso como demandado.

Finalmente, en relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a ANGIE YULIETH ZARAPA PEÑA y NATALIA CASTAÑO OLAYA, en esta oportunidad no se accederá a la petición, dado que no se acredita la condición de estudiante, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN presentada por el señor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, quien actúa en nombre propio en contra de ALEJANDRO AMAYA ANGOLA, MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes el término de cinco (5) días para que efectúen las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que, si no corrige la solicitud dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER al abogado ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, titular de la cédula de ciudadanía N° 16.604.70 de Cali - Valle y portador de la T.P. N° 31.689 del

C.S.J., el quien actuará en causa propia dentro del presente proceso, dada su calidad de abogado.

QUINTO: TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.821.674 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 74.048 del C.S.J.. **NEGAR** la dependencia judicial solicitada para ANGIE YULIETH ZARAPA PEÑA y NATALIA CASTAÑO OLAYA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **040** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85fa962474202f1d0a3db68247a668e97d2a66261cacde9fcb9dba4d92c55850

Documento generado en 16/04/2021 02:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**